------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. M., H. c/ F., A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 127/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 374 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 54/2014, de fecha 22/08/2014 y que obra de fs. 344/349vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 353, concedido a fs. 355, con agravios expresados a fs. 359 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 344/349vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta por los codemandados; II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. H. C. M. y en su consecuencia condenó al demandado Sr. A. F. a abonar a aquél la suma que indica; por los rubros detallados en *considerandos*; con más los intereses que estipula; en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone; II.- Imponer las costas de este proceso al demandado vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que actuaron en este proceso.----------

------Los agravios deducidos, de acuerdo al traslado ordenado a fs. 369, merecieron la réplica del demandado apelado (v. fs. 371/372).----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 373, y practicado a fs. 374 el sorteo que dispone el art. 271, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.-----
------2.1. Dispuesto así a asumir el tratamiento del único agravio del actor apelante, su primera queja (v. fs. 359), advierto que su queja se deriva de la circunstancia de haberse rechazado las multas por falta de entrega de la libreta y la pertinente por aplicación del art. 45 de la Ley Nro. 25.345, solicitando se revoque la sentencia atacada en orden a tales multas. En apoyo de su postura impugnaticia refiere la prueba informativa producida por su parte consistente en oficio librado al Correo Argentino y la respuesta que se agrega a fs. 173/174.----------
------Para resolver como lo hizo, el judicante apelado ponderó que no se acreditó en autos que el trabajador hubiese intimado por dos días hábiles el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 17 de la Ley 22.250, como así también que tampoco se acreditó la intimación que habilitaría la aplicación de la multa que surge del art. 45 de la Ley Nro. 25.345 (v. fs. 349).----------
------Debo anticipar que tanto la multa referida en orden al art. 17 de la Ley 22.250 y su remisión al art. 30 y la multa establecida en el art. 45 de la Ley Nro. 25.345 tienen en común la necesidad de intimación previa al empleador, circunstancia que se deriva de la buena fe que debe imperar en las relaciones laborales y que supone que tal intimación contenga el apercibimiento de qué conducta asumirá quien intima en caso de no atenderse su reclamo.----------
------En su función, y siendo que el sustento fáctico del agravio impetrado por el actor resulta ser la copia de la misiva identificada como TCL Nro. 80351258 acompañada por el Correo Argentina a fs. 173 en ocasión de contestar la informativa cursada, debo adelantar que el agravio no podrá prosperar en esta sede y así lo propondré al Pleno

de este Cuerpo. Y ello así, pues la copia anejada resulta virtualmente ilegible para el suscripto, y del texto que puede reconocerse, no surge en términos claros la intimación exigida para tornar operativas las multas pretendidas.----------

------No puedo obviar que para el caso de sanciones, debe imperar un criterio restrictivo, y tengo para mí que mediante la precitada copia de la TCL agregada a fs. 173 no logra el apelante formar la convicción necesaria para atender positivamente su queja. Así mismo, frente a la negativa del demandado expuesta en ocasión de contestar demanda (v. fs. 52/58) en orden a las pretensiones del actor, correspondía a este extremar los remedios procesales a su cargo a fin de acreditar la intimación fehaciente requerida por las mencionadas leyes a fin de hacer imponibles las multas pretendidas, y atendiendo la ilegibilidad de la TCL de fs. 173, y ponderando que la carga probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, considero oportuno recordar que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo (art. 381 CPCC en función de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV Nro. 1 DJP de Procedimiento Laboral), se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.----------

------En su virtud, es que el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3. Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y atendiendo la inoficiosidad del agravio impetrado, estimo que en este supuesto, debe decretarse sin costas en esta Alzada (art. 3 de la Ley del Arancel). Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht reseñó con suficiente detalle los hechos, planteos y excepciones expuestos en la causa y, en consecuencia, habré de analizar los agravios expresados.----------

------El único agravio del actor es el referido a la procedencia de las multas de los artículos 17 Ley 22.250 y artículo 45 Ley 25.345.----------

------Los rubros mencionados fueron rechazados en la anterior instancia por falta de interpelación suficiente.----------

------Sostiene el recurrente que tal interpelación existió y que fue probada mediante oficio a Correo Argentino, pues este último remitió copia del TLC CD nº 13529857 y, aunque la caligrafía es *"dificultosa y encimada, puede verse que el trabajador efectivamente intimó…"*.-----

------Ciertamente que a fs. 173 puede verse copia del telegrama colacionado antes referido, lo que no puede percibirse es su contenido pues fue escrito con una caligrafía de muy difícil interpretación y, peor aún, con líneas superpuestas.----------

------No puede exigirse a ningún justiciable, y menos aún al trabajador, una grafía armónica o elegante, pero sí que la misma, aun con cierto grado de dificultad aceptable, sea legible.----------

------No es eso lo que ocurrió en la causa bajo análisis.----------

------El actor inexplicablemente superpone el texto sobre otro anterior y ello no solo hace que la interpretación sea ardua sino prácticamente imposible. Podría soslayarse el hecho de que cada letra no tenga la forma adecuada o apenas se aproxime a ella, lo realmente inexplicable es que se superponga un texto sobre otro.----------

------Las multas de los artículos 17 Ley 22.250 y 45 Ley 25.345, en realidad no son tales, sino que constituyen una indemnización punitiva ya que su producto no está destinado al erario público sino a engrosar el resarcimiento. Esto hace que su procedencia deba ser analizada con un criterio doblemente estricto. En primer lugar porque se trata de una sanción y, en segundo lugar, porque prescinde de los presupuestos básicos del resarcimiento. Específicamente, se aparta del principio según el cual el daño es la medida de la indemnización.----------

------Concretamente, para que procedan las mal llamadas *"multas"* antes mencionadas, es requisito ineludible la interpelación al demandado y la prueba de tal acto en juicio.----------

------La interpelación fue definida como *"la declaración de voluntad no formal y recepticia por la que el acreedor puede reclamar categóricamente de su deudor el cumplimiento de la prestación y en cuya virtud la ley determina, como consecuencia jurídica, aunque no haya sido querida por el acreedor, la constitución en mora del deudor"*[1].----------

-

------El carácter *"recepticio"* significa que el destino natural de la interpelación es el ser conocido por su destinatario. Claro que no hace falta demostrar el conocimiento efectivo de ella, basta con que haya sido recibida o haya entrado en el ámbito de dominio del destinatario, pero insoslayablemente debe existir la posibilidad cierta de que este conozca su contenido, pueda interpretarlo y entenderlo utilizando una diligencia normal y media. Tanto la doctrina alemana como la italiana, con conclusiones perfectamente aplicables a nuestro Derecho local, sostienen que se trata de una categoría especial de actos jurídicos a los que llama *"participaciones o reclamaciones"* y cuya nota distintiva es la finalidad de ser conocida por aquel a quien va destinada.----------

------Ha dicho la jurisprudencia que la interpelación debe contener indefectiblemente una exigencia de pago categórica, inequívoca y coercitiva[2], pues como bien dice Wayar se trata de un acto de cooperación impuesto al acreedor como derivación del deber jurídico genérico que manda obrar con buena fe[3].----------

------Concretamente una interpelación ilegible no es tal. Constituye un acto jurídico unilateral viciado en su origen y estéril para cumplir con su finalidad propia, lo cual lo equipara con la doctrina del acto jurídico inexistente.----------

------Podría aducir el actor que, si bien la copia adjuntada a la causa es ilegible, no sucede lo mismo con el original. En este último supuesto habré de decir que la falta o insuficiencia de prueba sólo puede operar

---

[1] Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones" Lexis Nexis. Buenos Aires 2003 pag. 11
[2] C.Apel. Civ. y Com. Junín 30/7/1986 ED 117-657
[3] Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones" Lexis Nexis. Buenos Aires 2003 pag. 22

contra quien tenía la carga de producirla y este es, precisamente, el actor apelante.----------

------Lo dicho me lleva a coincidir plenamente con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que no corresponde imponerlas.----------

------El fundamento para esta decisión se basa tanto en la naturaleza del proceso como en la inoficiosidad de los planteos. Respecto al escrito de expresión agravio remito a lo dicho anteriormente y en cuanto a la contestación, debo destacar que la demandada no logra rebatir los argumentos recursivos sino que se extiende sobre cuestiones que son ajenas a él. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 54/2014, de fecha 22/08/2014 y que obra de fs. 344/349vta. **II.- SIN COSTAS** (art. 3 Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------En virtud de lo manifestado al votar la cuestión anterior, entiendo que la sentencia registrada bajo el n° 54/2014, de fecha 22/08/2014 y que obra de fs. 344/349vta. debe ser **confirmada** en cuanto ha sido materia de recurso y **no imponer** costas en esta Instancia, en virtud de lo expuesto en el considerando pertinente (art. 3 del Arancel).-------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 54/2014, de fecha 22/08/2014 y que obra de fs. 344/349vta.----------

------**II.- SIN COSTAS** (art. 3 Ley del Arancel).----------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris del derecho que le asiste conforme lo establece el art. 274 del CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.